

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Francisco Javier GALICIA CAMPOS*

SUMARIO: I. *Justicia retributiva-justicia restaurativa*. II. *Principios del nuevo sistema de justicia penal con tendencia adversarial*. III. *Principios que deben regir a los medios alternos de solución de conflictos*. IV. *A manera de conclusión*.

I. JUSTICIA RETRIBUTIVA-JUSTICIA RESTAURATIVA

El fenómeno criminológico ha sido atendido por el Estado a través de diversos modelos y los que se han desarrollado de acuerdo con la noción que se tenga del delito y de su autor, conforme a la política criminal imperante.

En el sistema penal convencional y/o tradicional se ha considerado al delito como una lesión a una norma jurídica, donde la víctima es el Estado. Se centra en la sanción, la que debe ser proporcional al daño causado, una vez que se determina la culpabilidad del agente. Con la sanción se busca la readaptación social del sujeto y la prevención del delito. Dicha concepción del delito tiene implícito el principio de lo que se conoce como justicia retributiva.

Sin embargo, este modelo de justicia ha sido severamente criticado, porque se ha considerado que no tomaba en cuenta a la

* Investigador y profesor en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

víctima, a pesar de ser quien resiente el daño de manera directa y concreta.

Esto permitió que surgiera una nueva concepción del delito, para pasar a considerarlo más que una violación a una regla general de conducta, a un ataque de una persona a otra, porque no interesa tanto el derecho abstractamente violado, sino el hecho concreto de que una persona fue lesionada por las acciones de otra, y en consecuencia ese daño debe ser obligatoriamente reparado.

Esta visión jurídica de la procuración y administración de justicia se funda en lo que se conoce como sistema de justicia restaurativa, que se ha desarrollado como una forma diversa de entender el fenómeno criminal y para responder de mejor manera a determinados problemas penales conforme a la experiencia acumulada, originando un cambio sobre la forma en que se debe comprender y atender el delito.

Esta concepción no es una novedad, toda vez que deviene y se sustenta en ideas muy antiguas, contenidas en los siguientes instrumentos:

- El Código de Hammurabi, que preveía la restitución de daños para algunos delitos de carácter patrimonial.
- La Ley de las Doce Tablas (reconocido dentro del *common law* o derecho común), que preveía que el ladrón condenado pagaba el doble del valor del bien robado o tres veces el valor si el bien era encontrado en su casa, y cuatro si había obstaculizado la persecución.
- También en Inglaterra, en el año 600 d. C., el rey Kent Etherlbert desarrolló un sistema detallado de “baremos”, consistente en una tabla de cálculos y/o normas para el público en general en el que se establecía una valuación de daños ocasionados sobre ciertas conductas prohibidas.

Éstos son ejemplos claros en donde se aprecia que desde tiempos remotos se ha dado la importancia debida a la reparación del daño hacia la víctima del infractor de la norma.

Por lo que la concepción actual de la justicia restaurativa deviene precisamente de un movimiento plural de carácter internacional en el campo de la victimología y la criminología, y surge como una crítica al carácter represivo y retributivo del sistema de justicia tradicional y como un nuevo esquema para atender y entender al delito por parte del Estado.

Los expertos evaluaron los diversos sistemas de justicia penal y reflexionaron sobre la eficacia de las penas, principalmente la de la prisión, concluyendo que estos sistemas no beneficiaban a ninguno de los que se ven afectados directamente por la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, y propusieron establecer la llamada justicia restaurativa en los sistemas penales para procurar el balance entre la víctima, el infractor y la comunidad.

De tal manera que la concepción de la justicia restaurativa en nuestro país se ve reflejada en la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio del 2008, ya que modificó en forma estructural y sustancial nuestro sistema de justicia penal por uno más garantista, y bajo el régimen de diversos principios, que deberán identificarlo de manera obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución.

II. PRINCIPIOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CON TENDENCIA ADVERSARIAL

- 1) Publicidad. Visibilidad ante el público en general, transparencia del desarrollo de los procedimientos jurídicos y la actuación de las autoridades judiciales.
- 2) Contradicción. Que hace referencia a la oportunidad del debate y del contradebate. Por eso se identifica como la adversarialidad.
- 3) Concentración. Se persigue principalmente evitar la utilización del expediente en papel para aprovechar las nuevas tecnologías (grabación).

- 4) Continuidad. Tiene relación directa con la justicia pronta y expedita.
- 5) Inmediatez. Tiene relación directa con la justicia pronta y expedita.
- 6) Oralidad. Se da la oportunidad de que las partes sean escuchadas de manera directa, bajo la utilización de la argumentación lógica y coherente, con la intención de crear convicción directa en el juzgador.

Su objeto principal es:

- a) Esclarecer hechos ilícitos de manera pronta y expedita.
- b) Proteger al inocente.
- c) Procurar que el culpable no quede impune.
- d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Ahora bien, con respecto al tema que nos ocupa, medios alternos de solución de conflictos, es considerado relevante y de innovación en la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, viéndose reflejado en el párrafo tercero del numeral 17 de nuestra Constitución Política: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Estos medios alternativos deben estar ajustados y/o estructurados bajo las siguientes premisas:

Primero. El crimen causa daño a las personas y a las comunidades.

Segundo. Causar un daño conlleva una obligación.

Tercero. La obligación principal es reparar el daño.

Y Deben estar encaminadas a:

- 1) Concentrarse en los daños causados por el delito, más que en las normas violadas.
- 2) Equilibrar la impartición de justicia de manera equitativa hacia víctimas y agresores.

- 3) La restauración de las víctimas sobre el ilícito cometido en su agravio.
- 4) Que el agente del ilícito, imputado o infractor comprenda plenamente los alcances de su o sus conductas, que entienda qué es lo que ha hecho y cómo esto ha impactado no sólo a la víctima, sino a las personas cercanas a él (familia), a su entorno social (trabajo), e incluso a su economía, para que él esté en condiciones de responder de los actos cometidos.
- 5) Proporcionar medios y otorgar facilidades de comunicación entre las víctimas y el agresor.

Sus objetivos principales son:

- El descongestionamiento del sistema judicial, evitando el colapso del sistema de juicios orales (evitar que menos casos lleguen a la etapa de juicio oral).
- Que sean garantía para lograr la reparación del daño material, psicológico y social de las víctimas de un delito.
- Facilitar la disminución de la población penitenciaria, así como de los que se encuentren en prisión preventiva.

Los principales medios de solución de conflictos son:

- a) La negociación.
- b) La mediación.
- c) La conciliación.
- d) El arbitraje.
- e) La evaluación neutral.

Sin embargo, los que resultan tener mayor uso en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y que deben estar regulados procesalmente en la ley adjetiva, son: la mediación y la conciliación.

La mediación es un procedimiento completo mediante el cual las partes ocurren ante un órgano designado por ellas o instituido oficialmente para la solución de sus conflictos, persona

tercera que es reconocida como mediador, cuya función principal es:

- Facilitar y concretizar el buen término de un conflicto.
- Recoger las inquietudes de los involucrados.
- Desacelerar los estados exaltados de las partes.
- Coadyuvar a confrontar a las partes en sus pedimentos haciendo caer en las realidades de los hechos, minimizar los pedidos exagerados, explicar posiciones.

En términos generales, el mediador propone recomendaciones precisas para solucionar un conflicto; sin embargo, su propuesta puede o no ser acogida por las partes involucradas.

Características

- Al mediador lo eligen las partes o un tercero.
- El mediador debe tener cualidades necesarias para hallar soluciones a un problema que las partes por sí mismas no están en capacidad de establecer.
- El mediador no impone soluciones; sólo propone alternativas para ello.
- La intervención del mediador no es limitante para que las partes logren por sí mismas la solución directa al conflicto.

La conciliación es un medio de solución de conflictos mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial que asiste a las partes para que ellas acuerden la solución del conflicto. El conciliador guía a las partes para que les queden claros y delimitados los puntos principales de la problemática a solucionar.

Características

- a) Es un acto jurídico al cual acuden las partes con intervención de un tercero para la solución de un conflicto.
- b) El conciliador no decide, sino que orienta a las partes a la solución o posibles soluciones al conflicto, pero queda a

decisión de ellas acogerse o no a las mismas; el conciliador es un posibilitador al diálogo.

- c) El conciliador pretende evitar el seguimiento a un procedimiento más largo y desgastante.
- d) La conciliación, aun cuando es un acto jurídico, carece propiamente de una formalidad a seguir, porque impera la flexibilidad.

III. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR A LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Voluntariedad. La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

Neutralidad. Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones.

Imparcialidad. Deberán estar libres de inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios.

Equidad. Propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes en conflicto, deben imperar acuerdos recíprocos, satisfactorios y duraderos.

Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos de manera honesta y sin que medie interés particular.

Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Flexibilidad. Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos, como pueden ser:

1. La negociación. Es un proceso de comunicación dinámico y directo mediante el cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses. Su objetivo es una solución satisfactoria para ambos con respecto a su conflicto personal.

La palabra “negociación” proviene del latín *negotiatio*, que significa acción y efecto de negociar.

En esta figura regularmente se utilizan facilitadores que permiten:

- a) Hacerla accesible.
- b) Fijar compromisos mutuos.
- c) O puntos intermedios benéficos para las partes.

Como

- 1) Utilización de un agente negociador.
- 2) La secrecía contra la publicidad.
- 3) Negociaciones entrecruzadas.
- 4) Negociaciones continuas.
- 5) La posibilidad de compensación.

2. El arbitraje. Es un método de solución de conflictos planteado ante un tercero, y ante el cual someten su voluntad a la decisión obligatoria que de él emane al conflicto con el compromiso de que respetarán y cumplirán su determinación.

Características

- El tercero no auxilia a la solución del conflicto, pero sí que como autoridad toma una determinación judicial en aras de solucionar la controversia, teniendo efectos de resolución.
- Tiene formalidades judiciales, lo que lo convierte en una institucional jurisdiccional.
- Se busca con la determinación del tercero la equidad entre las partes y evita la desproporcionalidad de situaciones. El árbitro debe contar con las facultades propias de un juez para valorar de manera acertada las pruebas que le permitan arribar a su decisión final.

Es importarte precisar que no se deben confundir los medios alternos de solución con las estructuras del sistema judicial, que también permiten la solución del conflicto, y que se conocen como salidas alternas al proceso penal acusatorio.

Los mecanismos de solución de controversias que incorporó la Constitución federal comprenden:

- 1) La justicia alternativa al inicio del procedimiento penal acusatorio y adversarial.
- 2) Las salidas alternas de solución del conflicto en el proceso penal acusatorio, como
 - Acuerdos reparatorios.
 - Suspensión del proceso a prueba.
 - El procedimiento oral abreviado.

Que son materia diversa a la que en este momento nos ocupa.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Se considera que los medios alternativos de solución son:

- a) Una garantía otorgada para que la población pueda tener acceso a una justicia pronta y expedita.
- b) Permitirán cambiar del sistema retributivo al restaurativo.
- c) Propiciarán la comunicación, el diálogo y la participación activa de la población para encontrar nuevas formas de privilegiar la responsabilidad personal y el respeto al otro para el desarrollo colectivo.
- d) Servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, ya que la intención es que menos asuntos se ventilen en la etapa de juicio oral.
- e) Permitirán el descongestionamiento del sistema penitenciario.
- f) Facilitarán el acceso a la reparación del daño.
- g) Permitirán el equilibrio de garantías a favor de la víctima y del agresor.